

CASTRESANA, Amelia: *El préstamo marítimo griego y la «pecunia traiectica» romana* (Universidad de Salamanca, 1981). 22 págs.

La doctora Castresana de Cascajo nos adelanta aquí un resumen de su tesis doctoral. Su formación como filóloga clásica le ha permitido un estudio conjunto del derecho griego y romano, bajo la dirección de Alfredo Calonge.

Destaquemos ya la conclusión principal de la a., de que la *pecun. trai.* suponía siempre un documento estipulatorio, y, por lo tanto, quedaba sancionada por la *actio certae creditae pecuniae* basada en la estipulación, y no por una acción especial, aunque constituía un negocio distinto del mutuo, precisamente por su origen extranjero. Cuando, en sus conclusiones, dice la a. que, cuando se hace una *syngraphe* no estipulatoria surge una *litteris obligatio*, esto debe entenderse, como ella misma dice en p. 16 s., en el sentido de que sea un negocio entre peregrinos, ya que tal documento, entre ciudadanos, sería puramente probatorio de la *numeratio*. Pero precisamente por eso mismo me inclinaría a dudar de la calificación como *obligatio litteris contracta* al modo gayano. Aparte de que, en mi opinión, sólo Gayo habla (como siempre, por esquematismo pedagógico) de *litteris contrahere*, hay que tener en cuenta que Gayo, en sus *institutiones* (no así ya en sus *res cottidianae*), se refiere exclusivamente a las obligaciones civiles, que pueden ser de *ius gentium*, pero no exclusivamente peregrinas. En realidad, la referencia gayana a las *syngraphai* y a los *cheirographa* es una «escapatoria» ante la necesidad de rellenar el cuadro de su clasificación, pues los verdaderos *nomina transcripticia* constitutivos de *obligatio* habían dejado de existir en su época. Hay que esperar, de todos modos, la publicación de esta interesante tesis doctoral.

A. U.

CIANFEROTTI, Giulio: *Il pensiero di V.E. Orlando e la giuspubblicistica italiana fra Ottocento e Novecento*, Milán, Giuffrè Editore, 1980. XII + 465 págs.

Como su título ya apunta, este volumen se integra de dos partes, acerca la una del pensamiento de Orlando en su dimensión fundacional de un iuspublicismo propiamente italiano, y acerca la otra de su presencia y valoración en ulteriores debates. No se considera, por una parte, la totalidad de la obra jurídica de Orlando, sino tan sólo, pero meticulosamente, el apartado de la formación y desenvolvimiento, hasta el cambio de siglo, de sus posiciones doctrinales; tampoco, consecuentemente, se estudia el legado objetivo de Orlando en el derecho público italiano, sino tan sólo su enjuiciamiento explícito hasta el momento prácticamente actual. Entre tales márgenes, la sustanciosa aportación de este volumen.

La misma obra jurídica del Orlando político, no siempre consecuente

con su doctrina —así, en materia de derecho del trabajo—, queda siempre fuera de objetivo, tratándose cuestiones de la construcción teórica del Estado como sujeto del derecho público, pero no las de su más sustantiva y compleja construcción institucional en tal posición; la propia entidad de la obra de Orlando en ambas vertientes parece resistirse a un análisis integral. Recientemente, queriendo abordarla, Maurizio Fioravanti se quedó en el estudio de sus fuentes, bien que ofreciendo con ello un más que notable examen del iuspublicismo alemán del XIX (*Giuristi e Costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milán 1980), iuspublicismo que constituye la referencia notoria y obligada y que sólo como tal puede aparecer en esta paralela investigación, como también ha permanecido en ella al mismo margen de referencias no del todo suficientes para la valoración de la obra orlandina el menos relevante iuspublicismo italiano anterior que, en parte también paralelamente, ha venido estudiando Giorgio Rebuffa (*La formazione del diritto amministrativo in Italia*, Bolonia, 1981). Afortunadamente, la historiografía jurídica italiana puede ahora desenvolverse en este campo integrando investigaciones: permitiendo la superación de limitaciones propias de estudios singulares.

Más presenta también la virtud este particular estudio de no haberse resignado, en sus conclusiones, a la imposición de sus propios límites, concurrendo finalmente, según intereses ya manifestados por Cianferotti en anteriores páginas, al debate esencial (Wilhelm, Oertzen, Bockenförde...) sobre la función política y social de la construcción doctrinal del derecho público en la Europa del siglo XIX, bien que no sin resentirse su actual controversia de aquellas mismas limitaciones de su propia investigación, demasiado circunscrita para estos efectos. En todo caso, para el mismo estudio de nuestro iuspublicismo, notoriamente peor situado en su gestación histórica y menos conectado con la propia historia de la cultura jurídica, resultará no poco provechosa la más puntual atención a este género de investigaciones.

B. CLAVIRO

CIMMA, María Rosa: *Ricerche sulle società di publicani* (Giuffrè, Univ. di Roma, 1981). 275 págs.

El lector de nuestro ANUARIO recordará el estudio que a este mismo tema dedicó hace años (vol. 19: 1948-49) Juan Antonio Arias-Bonet, estudio que la a. tiene muy en cuenta. Los dos primeros capítulos se refieren a la actividad y estructura de las sociedades de publicanos en época republicana; el tercero, a la época del Principado; y el cuarto a la *societas vectigalis* en época clásica y en la Compilación de Justiniano.

Esta nueva monografía constituye una aportación valiosa al conocimiento de la realidad económico-social, pues, como es notorio, los juristas romanos